



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.694/2018/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 694/2018/1ª-III.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas:

Secretario de Seguridad Pública y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que determina la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/039/2017.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 310: Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día treinta de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad del acto consistente en la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que confirma la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acto imputado a la Comisión de Honor y Justicia, Directora General de Asuntos Internos y Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho², se admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

El Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dio contestación a la demanda mediante un escrito presentado el día quince de enero de dos mil diecinueve³, por su parte la Comisión de Honor y Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, dieron contestación mediante escrito de recibido el día quince de enero de dos mil diecinueve⁴.

El día tres de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código,

¹ Visible de foja 1 a foja 12 del expediente.

² Visible de foja 131 a foja 134.

³ Visible de foja 196 a foja 205.

⁴ Visible de foja 217 a 224.

únicamente con la asistencia de la parte actora, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos formulados de manera oral y por escrito, tanto del actor como de las autoridades demandadas. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** concepto de impugnación el actor precisa que se violan sus derechos humanos, en virtud de que las demandadas pasaron por alto el principio *pro homine*, que estaban obligadas a proteger sus derechos y la observancia del debido proceso.

Como **segundo** concepto de impugnación, refiere irregularidades y deficiencias en la investigación, substanciación y resolución del procedimiento, refiriéndose a los exámenes de evaluación de control y confianza, alegando una falta de validez del llamado documento de resultado único, el cual no debió haberse integrado al expediente de investigación disciplinaria, ya que no se recabo el resultado íntegro.

El actor enfatiza en su **tercer** concepto de impugnación que la Comisión de Honor y Justicia reconociendo la insuficiencia de pruebas aportadas por el órgano investigador en veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, solicita la información relativa en la que se precise los motivos por los cuales, no acreditó los exámenes de evaluación y control de confianza.

Por último, en el **cuarto** concepto de impugnación refuta que la Comisión de Honor y Justicia no dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 138 de la Ley 310 y delega su conocimiento a un Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones para la iniciación del Procedimiento Disciplinario y aun cuando sostiene que dicho organismo se encuentra reglamentado en dicha ley, no funda ni motiva esa determinación, cuando es evidente que como órgano

colegiado es la encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, agrega que se incumple lo dispuesto por el artículo 139 fracción I de la Ley 310 ante la ausencia permanente del titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte el **Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública**, hace valer la causal de improcedencia que dispone el artículo 289 fracción XIII del Código, arguyendo que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que confirma la emitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, lo que se evidencia por el propio actor quien atribuye dichas resoluciones a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Precisa que durante la investigación administrativa siempre se veló por no conculcar derechos humanos del actor, que mediante el oficio SSP/AI/5752/2016 de trece de octubre de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento al actor de la existencia de la investigación administrativa SSP/AI/NA/426/2016, sus consecuencias y la oportunidad de manifestar todo lo que a sus intereses conviniera, dejando a su disposición el expediente para que fuera consultado las veces que fueran necesarias, a pesar de que dada la naturaleza de dicha investigación no causa agravio personal ni directo, pues se tratan de actos previos al procedimiento disciplinario que en todo caso es el que le afecta en su esfera jurídica, invocando para sostener dicho criterio la tesis bajo el rubro: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES"⁵.

⁵ Registro 2016626, Tesis: XV.4o.5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, p. 2240.

Refiere que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 310, el órgano de Asuntos Internos, únicamente se encarga de realizar el cotejo correspondiente del desahogo previo de la queja y de realizar el cotejo correspondiente de la documentación y no de resolver en forma definitiva acerca de la misma, de ahí que no le corresponda otorgar o restarle valor probatorio a dicho resultado, significando que se dejó a disposición su “resultado único”, remitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a través del oficio CECCSSP/01428/2017 de primero de marzo de dos mil diecisiete, por lo que tuvo oportunidad de combatir el resultado obtenido en su proceso de evaluación de control de confianza.

Por otro lado, las demandadas **Comisión de Honor y Justicia y Secretaría de Seguridad Pública**, no invocaron causal de improcedencia y sobreseimiento, procediendo a referirse a la ineficacia de los conceptos de impugnación del actor, razonando que el principio *pro homine* no tiene aplicación en el presente caso, en virtud de que no existe alguna norma que otorgue mayor protección a los derechos del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al no generarse alguna controversia respecto de normas aplicables a la situación que pretende impugnar en el presente juicio, sosteniendo que se respetaron las garantías y formalidades del procedimiento previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se le hicieron saber los motivos que apoyaron el inicio del procedimiento, así como el resultado de las evaluaciones que le fueron aplicadas al demandante, conforme a las exigencias que le permitieran establecer una oportuna y adecuada defensa, concatenado con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al indicarse los hechos que configuraron un incumplimiento a los requisitos de permanencia de los elementos operativos.

Reitera que las observaciones del “resultado único” se dejaron a disposición del actor, solicitando se tome en consideración que en

todo momento se dieron condiciones debidas al actor con el objetivo de permitirle realizar una adecuada defensa, y que la resolución recaída al recurso de revocación establece de manera puntual las consideraciones que llevan a confirmar la dictada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento disciplinario SSO/CD/039/2017, ya que se indica en el razonamiento del considerando segundo que los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo nombramiento sea de policía, se encuentran sujetos de manera obligatoria a los lineamientos que establece la carrera policial, tal como lo previene el artículo 60 fracción XV en relación con el 99 y 100 fracciones I y V de la Ley 310, siendo que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** incumplió con uno de los requisitos de permanencia, lo que tuvo como consecuencia el inicio de un procedimiento disciplinario a efectos de analizar exhaustivamente ese resultado de “no aprobado”.

En relación a lo manifestado por el actor referente a que no se dio cumplimiento al numeral 138 de la Ley 310, estas autoridades demandadas precisaron que el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones se encuentra facultado para substanciar el procedimiento SSO/CD/039/2017, aseverando que el acto que se impugna cumple con las formalidades previstas en los artículos 7 y 8 del Código.

De ahí que como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones tiene facultades para conocer del Procedimiento Disciplinario.

2.2. Determinar la legalidad del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, bajo el sustento de no haber aprobado un examen de evaluación y control de confianza.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada para ello, interponiendo la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto, interpuesto en contra de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que confirma la resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/039/2017, contenida en el oficio número SSP/CHJ/534/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, y que en términos del artículo 279 del Código también se le tiene como impugnada, al actualizarse la figura de la *litis abierta*, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento administrativo de mérito, fue impugnada a través del recurso de revocación⁶ presentado el día dos de julio de dos mil dieciocho, ante el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, antes de acudir a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, traduciéndose en la posibilidad para el actor de formular conceptos

⁶ Visible de foja 16 a 18 del expediente.

de impugnación no expresados en el recurso, no así la oportunidad de exhibir pruebas que debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, encontrando sustento en la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede

entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.⁷

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada “cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

La causal invocada por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código, se actualiza, esto porque en efecto el acto que se viene impugnado, se encuentra signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia y si bien se advierte su participación, esta resulta ser previa al desahogo de la queja o de la posible irregularidad, correspondiéndole realizar el cotejo correspondiente de la documentación como lo dispone el artículo 143 de la Ley 310, y estos actos constituyen una fase previa al procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta⁸, de ahí la actualización de la causal de improcedencia, por lo que en términos

⁷ Registro 2004012, Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 917.

⁸ Registro 2019368, Tesis: XV.4o. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 2426.

del artículo 290 fracción II del Código se sobresee el presente juicio únicamente respecto del Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Hechos probados.

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, le pone de conocimiento al Presidente del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, que inicie y substancie el procedimiento disciplinario de conformidad con los artículos 144 al 167 de la Ley 310.

Lo anterior se corrobora con la documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SSP/CHJ/333/2017⁹ de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 110 del Código.

2. En once de septiembre de dos mil diecisiete, se le notificó al actor que el inicio del procedimiento disciplinario incoado en su contra por haber incumplido los requisitos de permanencia establecido en el artículo 100 fracción V de la Ley 310.

Hecho que se tiene por probado con la copia debidamente certificada del oficio número SSO/DJ/AD/931/2017¹⁰ de ocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

⁹ Visible de foja 29 a foja 68 del expediente.

¹⁰ Visible de foja 73 a foja 74 del expediente.

3. En veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se le comunica al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la separación de su encargo, por haber incumplido los requisitos de permanencia.

Circunstancia que se encuentra debidamente probada con la documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número SSP/CHJ/594/2018¹¹ de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 110 del Código.

4. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, le fue notificada al actor la resolución del recurso de revocación interpuesto en dos de julio de dos mil dieciocho¹².

Este hecho se tiene por probado con la documental pública, consistente en el original del oficio número SSP/CHJ/964/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** por una parte y **fundados** por otra en virtud de las consideraciones siguientes.

¹¹ Visible de foja 105 a foja 109 del expediente.

¹² Visible de foja 16 a 18 del expediente.

3.1. El Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones tiene facultades para conocer del Procedimiento Disciplinario.

Contrario a lo sostenido por el actor en su concepto de impugnación marcado con el número cuatro, el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones se encuentra legitimado para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario en su contra, por las siguientes consideraciones:

El artículo 138 de la Ley 310 dispone que, si bien la Comisión de Honor y Justicia es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, también lo es que dicho numeral dispone los comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario, por lo que mediante oficio número SSP/CHJ/333/2017 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con motivo de la investigación número SSP/AI/NA/426/2016 integrada en la Dirección General de Asuntos Internos, iniciada y motivada porque el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza, le fue remitido el caso al Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones para que inicie y substancie el procedimiento disciplinario correspondiente.

Asimismo, encontramos fundamento para la actuación del citado Comité en el artículo 167 de la Ley 310, el cual establece que: en los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido **instruidos por los Comités**, el Presidente del Comité correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, desprendiéndose que la instancia que va a resolver el citado

procedimiento será la Comisión de Honor y Justicia tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley 310.

Cabe agregar, que se tiene debidamente probado que fue la Comisión de Honor y Justicia, el órgano que dictó las resoluciones de las que se duele el actor; con el oficio SSP/CHJ/594/2018 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, se le notificó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** la resolución recaída al Procedimiento número SSO/CD/039/2017, mientras que con el oficio SSP/CHJ/964/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, le fue notificada la resolución emitida con motivo de la interposición del recurso de revocación, evidenciándose con ello que la resolutora en ambas fue la Comisión de Honor y Justicia representada por su Secretario Técnico.

3.2. El procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, bajo el sustento de no haber aprobado un examen de evaluación y control de confianza resulta ilegal.

De la valoración de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/039/2017, contenida en el oficio número SSP/CHJ/594/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se decreta la separación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de su cargo como policía tercero, instruido en su contra por el incumplimiento a

los requisitos de permanencia, esta Primera Sala arribó a la conclusión de que, si bien el actor no dio contestación al traslado que se le hiciera mediante el oficio SSO/DJ/AD/931/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, en el que se aprecia que se encuentra estampada su nombre y firma, así como la leyenda que dice: "Recibí Original", también resulta estéril que realizara su defensa, por las consideraciones a desarrollar más adelante.

Sostienen las demandadas que durante la substanciación y resolución del citado procedimiento observaron los derechos del actor, arguyendo esencialmente que este no acudió a pesar de estar debidamente notificado a ofrecer pruebas y alegaciones que justificaran sus manifestaciones, así como la conducta que le fue reprochada, del análisis de las constancias y del segundo concepto de impugnación de actor se advierte lo siguiente:

- 1) En esencia el actor manifiesta en su segundo concepto de impugnación que existieron irregularidades y deficiencias en la investigación, substanciación y resolución, alegando que no debió agregarse al expediente disciplinario el documento de resultado único respecto de los exámenes de evaluación de control y confianza, esto porque se carece de un informe detallado de todos y cada uno de los exámenes que le fueron practicados.
- 2) En su recurso de revocación arguye que le causa agravio la resolución que ordena la separación de su encargo, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad como lo exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución al ignorar el hecho concreto por el cual se le cesó de su empleo.

De lo anterior se desprende que si el motivo de remoción del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

persona física., fue el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 100 fracción V de la Ley 310 al resultar “no aprobado”, este **no fue plenamente concedor del contenido de dicho resultado**, como lo refirió en su recurso de revocación y en su demanda ante este Tribunal, en el primero fue preciso al manifestar que desconoce el motivo de la remoción y en el segundo es evidente que refuta los resultados de los exámenes de evaluación de control y confianza.

Se afirma que resulta estéril para la defensa del actor, que el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones le haya corrido traslado con una copia debidamente cotejada de todas y cada una de las actuaciones que conformaron el procedimiento disciplinario, ya que se realizó una excepción y no le fueron proporcionadas las constancias aportadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, relativas a las consideraciones que dieron origen al resultado “no aprobatorio”¹³, esto porque fue la Comisión de Honor y Justicia que instruyó a dicho comité que dicha información aportada por el citado Centro no podía ser divulgada a través de la notificación del cuadernillo de investigación¹⁴, además en vía de contestación a la demanda, las autoridades demandadas alegaron que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza es integral, cuya fortaleza depende de la articulación de los elementos identificados en cada una de las fases, para la emisión de un resultado único, sin que ninguna de ellas tenga mayor relevancia que otra, y que no existe violación alguna a la defensa adecuada del actor, toda vez que en todo momento se respetaron sus garantías y formalidades del procedimiento, al hacerle saber los motivos que apoyaron al mismo, así como el resultado de las evaluaciones que le fueron aplicadas al demandante, conforme a las exigencias que le permitieran establecer una adecuada y oportuna defensa.

Así pues, para esta Sala es importante determinar si el hecho de que se le hiciera saber al actor que las constancias aportadas por el Centro Evaluación y Control de Confianza, son información clasificada, así como restringida en su carácter de reservada y

¹³ Visible a foja 73 vuelta del expediente.

¹⁴ Visible a foja 30 del expediente.

confidencial y que con el fin de que formule una adecuada y legítima defensa se las dejara únicamente a disposición en la Oficina que ocupa el Enlace Jurídico de la Delegación de Policía Estatal Región IV con sede en Papantla, Veracruz, fue suficiente para efectivamente velar una adecuada y legítima defensa o era su obligación proporcionarle dicha información desde el momento de la notificación del inicio del procedimiento disciplinario.

Tenemos que el artículo 212 de la Ley 310 establece que la certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Considerando que el proceso de evaluación y control de confianza es integral, habida cuenta que como conjunto de fases tiende a arrojar una sola conclusión valorativa de las condiciones personales de un ser humano. Es decir, la conclusión a la que se arriba se construye con base en lo obtenido en cada una de las evaluaciones, apreciado de forma conjunta.

En el marco de dicha concepción, se considera que no se entrevé impedimento alguno para que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue iniciado al servidor público, se le informara de manera precisa el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones o fases, pues ello únicamente cumple con la finalidad de señalarle la información generada en cada uno de dichos exámenes sin que ello perjudique la apreciación conjunta que sustentó el resultado final. Incluso, las autorizaciones para las aplicaciones de las evaluaciones en comento se recaban de forma separada, lo que robustece el hecho de que, por cada una de las evaluaciones, se obtiene determinada información que, a la postre, sirve para sustentar el resultado de todo el proceso.

Lo anterior no riñe con el carácter de confidenciales que poseen puesto que el artículo 123 de la Ley 310, dispone que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de

los procesos de evaluación, serán confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida salvo que sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales, como se trataba en el caso del procedimiento número SSO/CD/039/2017.

De ahí que dar a conocer al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones le posibilita saber con exactitud en qué fases del proceso adquirió un resultado adverso y con qué conocimiento, perfil, habilidad o aptitud de los requeridos para la permanencia en el cargo, o factor de riesgo, se vincula y, en esa medida, le permite preparar su adecuada defensa.

En ese tenor, se concluye que sí es necesario informar particularmente al servidor público, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, los exámenes o evaluaciones que no aprobó y no basta que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo para obtener la información respecto de los exámenes que no aprobó, como lo pretendieron sustentar las autoridades demandadas, ofreciendo la prueba consistente en inspección ocular, la cual fue debidamente desahogada el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, empero esta únicamente comprueba que en efecto las pruebas aplicadas en las evaluaciones de control y confianza se encontraban agregadas en el procedimiento disciplinario SSO/CD/039/2017, como sustento de lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para

respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.¹⁵

La aplicación de dicha jurisprudencia encuentra justificación en el hecho de que las evaluaciones de mérito tienen por objeto acreditar que el servidor público reúne los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, de tal forma que, para garantizar el derecho de audiencia, al no aprobar los exámenes debe precisársele al servidor público cuáles fueron éstos y con qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo se vincula, pues solo así podrá encontrarse en una posibilidad real de desvirtuar tales resultados y acreditar que posee el conocimiento, perfil, habilidad o aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Así se desprende de los artículos 211 fracción II, 212, 217 y 219 de la Ley 310, de los que en esencia se desglosa que:

- a. Las evaluaciones fueron establecidas para asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia.

¹⁵ Registro 2008560, Tesis I.1o.A. J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2168.

- b. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

- c. La certificación tiene por objeto:
 - i) Reconocer en los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; e

 - ii) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, con énfasis en los siguientes aspectos:
 - 1. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

 - 2. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.

 - 3. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo.

 - 4. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

 - 5. Notoria buena conducta.

 - 6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

7. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

d. Los integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia.

De lo anterior se desprende que las evaluaciones resultan ser medios tendientes a acreditar la satisfacción de diversos requisitos para el desempeño de la función, consideración que es congruente con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.¹⁶

En esa condición de medios y no fines, debe entenderse que la separación, en dado caso, se justificará ya sea porque el servidor público no reúna los perfiles de personalidad, éticos,

¹⁶ Registro 2001108, Tesis P./J. 12/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2012, p. 243.

socioeconómicos y médicos requeridos para pertenecer a la institución; porque no posea las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; o bien, porque presente factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones; conclusiones que son, de acuerdo con lo establecido por la ley, las que se pretenden demostrar con el proceso de evaluación y control de confianza al que es sometido.

Esto significa que, aun cuando el artículo 100 fracción V de la Ley 310 prevea como requisito de permanencia el aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, y que el incumplimiento a dicho requisito se sanciona con la separación de acuerdo con el diverso 116 fracción I, la interpretación sistemática¹⁷ de estos preceptos conduce a entenderlos en relación con los artículos 211 fracción II, 212, 217 y 219, o sea, que la no aprobación del proceso de evaluación y control de confianza amerita la separación del cargo no por el resultado no aprobatorio por sí mismo, sino porque dicho resultado permite advertir que el servidor público no reúne los perfiles requeridos, no posee las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, o bien, porque presenta factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones.

Comprendido ello, se justifica que previo a la separación, se deba informar al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones, así como precisarle el conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo con el que se vincula, a fin de que pueda garantizarse de manera auténtica su derecho de defensa.

Es así porque el hecho de que el servidor público sepa que no aprobó el referido proceso, no conlleva que tenga pleno conocimiento de qué condición de su persona es la que le impide permanecer en la institución, de modo que se encuentra en la incertidumbre respecto

¹⁷ Entendida como aquella en la cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen. "INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO." Registro 228584, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, enero-junio de 1989, p. 420.

de la manera en la que debe preparar su defensa, puesto que desconoce qué es lo que debe demostrar o bien desvirtuar.

De las anteriores consideraciones se concluye que si bien el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no acudió en tiempo y forma a dar contestación por escrito a los hechos que se le imputaron, también lo es que dicha defensa resultaría infructuosa, pues carecería de información valiosa para su defensa, considerándose que se le dejó en estado de indefensión al no darle a conocer los resultados particulares de las evaluaciones que le fueron practicadas, para que pudiera saber qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo debía acreditar o desvirtuar.

En las condiciones anotadas, con fundamento en el artículo 326 fracción III del Código, procede declarar la **nulidad** de la resolución administrativa notificada al actor mediante el oficio SSP/CHJ/594/2018 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la cual deberá ser **lisa y llana**, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario no puede reponerse dado que se trata de un miembro de una institución policial que por restricción constitucional, no puede ser regresado al estado en el que se encontraba antes de cometerse la violación procedimental, por lo que no es posible subsanar la irregularidad cometida y lo consiguiente es el resarcimiento del derecho en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII; conclusión que es acorde con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO
CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE
JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES
PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE**

ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.¹⁸

Toda vez que el actor no obtendrá mayor beneficio del que ya alcanzó hasta este punto, se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas.

V. Fallo.

¹⁸ Registro 2012722, Tesis 2a./J. 117/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 897.

Ahora, por las consideraciones expuestas en el considerando 3.1, con fundamento en el artículo 326 fracción III del Código se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa notificada al actor mediante el oficio SSP/CHJ/594/2018 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas, deberán restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el goce del derecho afectado.

4.1. Forma y términos de restitución.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respeto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”¹⁹, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de

¹⁹ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se considera lo dispuesto en la Ley 310, especialmente el artículo 79 y, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

4. El pago de los proporcionales adquiridos.

Toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar el cálculo de las prestaciones y los proporcionales adquiridos que deberán otorgarse al ciudadano

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

estos se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia.

RESOLUTIVOS.

PIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa notificada al actor mediante el oficio SSP/CHJ/594/2018 de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/039/2017.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le corresponden al actor y que serán delimitadas en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos